

legajo 2º

NÚMERO 5 e

Exposiciones.

San Rey y Saludengas

N. 0.219.273



San 29 de Mayo 1900

Parase a la Com
que entienda el
asunto

Excmo. Sr.

Habiendo terminado la información abierta por la Junta Directiva del Fomento del Trabajo Nacional sobre el proyecto de ley aprobado por el Senado y sometido ahora a la aprobación del Congreso reglamentando el trabajo de las mujeres y de los niños, a cuyo efecto solicito y obtuve del Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros un plazo de quince días, tengo el honor de acompañar el resumen de dicha información y el dictamen de la ponencia, con el objeto de que el Congreso, y especialmente la Comisión dictaminadora, tengan muy en cuenta las observaciones, así de la Sociedad que tengo la inmerecida honra de presidir, como de los centros obreros y fabriles y demás informantes cuya representación es notoria, todos ellos alarmados por las consecuencias que podría reportar el proyecto de ley, tal como está redactado, el día que se lle-

vase à la práctica.

Dios guarde à V. E. muchos años.

Barcelona 26 Enero de 1900.

Bueno. Sr.

El Presidente

Alberto Rosendo



Bueno. Sr. Presidente del Congreso de los Sres. Di-
putados.



Excmo. Sr.

Los que suscriben fabricantes dedicados á las industrias del Estampado y del Blanqueo en la ciudad de Barcelona, se han enterado del Proyecto de Ley regulando el trabajo de las mujeres y de los niños en los establecimientos industriales y mercantiles, aprobado ya por el Senado y pendiente ahora de su discusión y aprobación en el Congreso; y visto el interés con que el Gobierno de su digna presidencia muestra sus deseos de explorar la opinión de los centros y entidades industriales á quienes pueda interesar dicho proyecto, por medio de públicas informaciones que aporten á los Cuerpos Colegisladores aquellos datos íntimos, aquel sentido práctico, que cabe siempre consultar al plantearse reformas de tal naturaleza, se han apresurado á acudir á la que con tal objeto fué abierta por la Sociedad El Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona, haciendo allí las observaciones que se han juzgado convenientes, sin perjuicio de acudir, como acuden, respetuosamen-

te á V. E. á fin de que en su carácter de Jefe del Gobierno y dado el espíritu de concordia que le anima, logre en el caso presente, vayan de consumo los levantados móviles de proteger la salud y bienestar de las clases obreras, que por su sexo y edad mas la necesitan, ante los abusos y abandonos de egoismos censurables, con las exigencias de la organización del trabajo industrial, bajo base firme, para su marcha desembarazada y próspera; y hemos juzgado que V. E. oiría con atención las consideraciones que tendremos el honor de exponer luego, y que son pertinentes á dicho Proyecto de Ley, en espera de que las tendrá en cuenta para ser recomendadas á la Comisión del Congreso encargada de formular dictámen al mismo; y son las siguientes:

Dejando á salvo poderosas iniciativas que por espíritu cristiano han dejado oír la voz mas autorizada en tales materias que oír se pueda, y las nobles y filantrópicas propagandas verificadas por agrupaciones nacidas al calor de tan simpática idea, precisa confesar, que una de las naciones que ha ido al frente de este impulso humanitario, y la primera que ha legislado sobre esta materia, y nos ha parecido que no se ha perdido de vista dicha organización establecida por la Ley Inglesa en la confección del Proyecto que nos ocupa; pero no es menos cierto tambien que no fué el espíritu de filantropía el solo móvil que



impulsó á Inglaterra por tal senda, sinó motivos de interés, puramente económico. Dicha nación al buscar la baratura en el costo de producción de sus manufacturas, acudió al beneficio de la aplicación, en lo posible, de las capacidades obreras de mas infimos precios en los jornales, como son los niños, lo que fué extremándose á medida que tomaba proporciones la crisis industrial, debido á la concurrencia de otras naciones que habían despertado á la vida industrial y la iban arrancando su casi exclusivo dominio del mercado universal, en aquella sazón, llegando hasta el punto de desprenderse casi del todo del personal mas caro, ó sea el adulto, para ser sustituido por jóvenes de pocos años, lo que levantó un grito de protesta por parte del operario adulto, no por sentimiento de humanidad y protección al niño obrero, sinó en defensa de la competencia que éste le hacía, produciéndose un periodo de agitación que concluyó por la famosa Ley de Reglamento del trabajo de los niños en talleres y fábricas, que salvo pequeñas modificaciones, es la que hoy rige en dicha nación, y que ha venido á ser sofisticada, á pesar de la inspección oficial que establecen sus disposiciones, hasta el punto, de que hoy cada interesado pacta conforme á sus necesidades, y entran en los talleres muchos niños que cuentan menos de los diez años de edad que mar-

ca aquella, para poder empezár á trabajar, pero sin que figuren como obreros, sino como meros aprendices. Y hay mas, los niños obreros que por encontrar insuficiente la mitad del jornal que ganarian si se sujetasen estrictamente á las prescripciones de la Ley que lo regula, para burlar sus efectos, se avienen entre si, de forma que puedan hacer el trabajo correspondiente á todo el tiempo en dos casas distintas; la mañana la pasa cada uno de los dos en establecimiento industrial diferente, por lo general situado uno cerca del otro, á medio dia, después de la comida, cambian sus plazas, y cada cual pasa la tarde en el taller donde su compañero ha trabajado por la mañana, y así cada uno cobra el jornal completo. Nuestro pais, por desgracia fecundo en tales inventivas, no ha de quedar rezagado en aplicarlas, sino perfeccionarlas; y poco fiámos en la eficacia de los inspectores que se nombran para exigir el cumplimiento de la Ley; que quedará todo reducido á una nueva fuente de inmoralidades, como vemos sucede aquí en cierta clase de investigaciones oficiales; y augurámos que cabrá á este Proyecto, si llega á ser Ley, igual suerte que á la famosa Ley Moret de 24 Julio de 1873 y su complementaria de 26 de igual mes del año 1878, en esta última prohibiendo los ejercicios peligrosos de los niños en espectáculos públicos, cuya vigencia



casi ha venido á ser ignorada á pesar de la Real Orden de 3 de Noviembre de 1889 en la que se recordaba á los Gobernadores Civiles su observancia.

Tenemos poca fé en la intervencion del Estado en la legislacion sobre conflictos entre el capital y el trabajo y en la reglamentacion de este ultimo. Es muy dificil que el legislador se pueda compenetrar de la manera de ser de cada industria y de las necesidades de las clases obreras y sus costumbres en las distintas regiones de España, para lo cual se necesitaria dividir la industria en grupos, y tener en cuenta las necesidades de organizacion en cada uno de ellos; y juzgamos, que para esta clase de conocimientos no son de resultado eficaz las informaciones, siempre de naturaleza intermitente, ni las mismas manifestaciones de la opinion pública y los esfuerzos de determinadas instituciones del Estado, sin el concurso de un centro permanente de informacion y estadística, como vemos en los Estados Unidos con la Oficina Central del Trabajo de Boston y el Departamento Federal en Washington. Inglaterra tiene el Labor Department en el Ministerio de comercio. Alemania la Comision y Oficinas de la Estadística del Trabajo; y Bélgica ha ido mas allá, pues en el año 1895

ha establecido anticipándose a todas las naciones El Ministerio del Trabajo y de la Industria; y es indudable, que la legislación Belga sobre dicha materia, es la mas práctica y mas abonada, para poder ser fecunda en resultados, ya que después de fijar prudentes y determinados limites en el horario del trabajo y en la edad para el ingreso de los niños en los talleres, señala un plazo dentro del cual el Gobierno ordena las reducciones en las horas del trabajo diario, así como la duración y condiciones del descanso, dando margen con la reforma paulatina, a que se establezca una reglamentación madurada por la experiencia, hija de las investigaciones recogidas, y adaptada a las distintas condiciones de las varias industrias, de forma, que el trabajo industrial, sin apartarse de la protección debida a los niños y a las mujeres, no sufra perturbaciones sensibles en su desarrollo. Y nos inclinamos a señalar ese temperamento de la Ley Belga, como el mas adecuado a la industria de la región catalana, en donde son muy distintas las condiciones del trabajo, según la clase de industria y la localidad en que funciona: así vemos que en el llano de Barcelona las horas de trabajo son mas reducidas que en las demás comarcas industriales de Cataluña, cuya pérdida de tiempo para el fabricante, queda neutralizada por el ahorro del precio del transporte de la materia fabricada, y la mayor inteligencia del obrero de la ciudad,



gracias al ambiente de una tradicion industrial ya formada.

Y en cambio, si se establecen las reducciones que se señalan en el Proyecto que examinamos, no pudiendo el fabricante utilizar, como lo efectúa hoy por completo, el trabajo de las mujeres y de los niños, tan generalizado en la mayor parte de las industrias fabriles, y al que ya viene adaptándose hoy la construcción de la maquinaria, como quiera que el horario del trabajo, sufrirá una gran baja, y el obrero, que no ha solicitado tal reducción, no consentirá la rebaja del jornal que se le imponga por el fabricante al buscar con ella la necesaria compensación, y se concluirá, por fin, con el aumento del precio de la manufactura por la subida de su costo de producción, con gran perjuicio del consumidor nacional y del desarrollo de la exportación.

El obrero en Cataluña ha recibido mayores beneficios, mediante los convenios celebrados con el patrono, en lo que se refiere á las condiciones del trabajo, que no podrá alcanzar, con seguridad, de toda legislación que se adopte por el Estado sobre esta materia. Así vemos, que en Bélgica donde los Gobiernos tanto han legislado sobre el trabajo, sus obreros trabajan 11 horas y cuarto, mientras que en Cataluña, gracias á aquellos conciertos, han logrado el tipo de 10 horas y 3 cuartos. En la industria de Estampados y Blanqueos, á la que pertenecen los que

representativamente tienen la honra de suscribir la presente exposición, gracias a la tarifa convenida entre fabricantes y operarios sobre los precios de mano de obra, y que rigen desde el año 81 sólo se trabaja durante 4 meses del año a razón de 9 horas diarias y en los 8 restantes a 10 horas, sin que pueda ocuparse ningún operario que no haya cumplido los 12 años, y sólo entre 9 y 12 en trabajos que no exigen fuerza corporal, conviniéndose en este caso el salario entre el fabricante y los padres o tutores de los niños, pudiendo asegurar que casi en ninguna de las fábricas de la Asociación se emplean los niños de dicha edad. Mediante nuestro convenio pueden alterarse en cada fábrica las horas de entrada y salida del trabajo, previo acuerdo entre el fabricante y los obreros respectivos, pero siempre ajustándose al promedio convenido de nueve horas 40 minutos diarios.

En las horas designadas para almorzar y comer, dada la naturaleza especial de los procedimientos del estampado y Blanqueo, puede continuarse el trabajo durante el tiempo que se necesita para concluir cualquiera operación comenzada, haciéndose entre los operarios los relevos que sean convenientes, de modo que ninguno trabaje más que las horas convenidas.

Las horas extraordinarias de trabajo se pagan a razón del doble precio que el que corresponde por la tarifa convenida para las or-




dinarias, y en los días festivos, á razón de 4 reales cada hora.

Una comisión especial de fabricantes de la misma Asociación es la encargada de velar por el cumplimiento de la tarifa convenida, y en sus Estatutos se señalan sanciones pecuniarias para los casos de infracción por parte de los primeros.

En la organización del trabajo que acabamos de reseñar, quizás con excesivo detalle, por vía de información, no creemos pueda ser tachado de abusiva ni antihumanitaria, antes bien, se ajusta á las mejores condiciones posibles para el obrero: y todo ello, sin embargo, es fruto, pura y simplemente del mutuo convenio entre patronos y obreros, sin que para nada haya intervenido la legislación del Estado.

Al preocuparse el legislador de la reducción de las horas del trabajo de los niños y de las mujeres, no ha de perder de vista la baja que en cada familia obrera se sentirá en sus medios de subsistencia, pues hoy con el empleo tan generalizado de dichas clases de operarios en Cataluña, el jefe de una familia obrera puede con el ahorro y el or-



den doméstico atender desembarazadamente á sus necesidades, gracias á la suma de pequeños jornales que aportan al acervo común sus hijos, menores de ambos sexos, con una puntualidad y esmero, que ya es tradicional en nuestra región industrial y cuya falta de entradas no ha de indemnizar el Estado, ni podrá, so pena de la muerte de la industria, compensarla el fabricante con el aumento del jornal, lo que producirá á no tardar, si se plantea el Proyecto de Ley en las condiciones anunciadas, grave malestar en el seno de la mayor parte de las familias obreras, y con ello consecuentes perturbaciones del orden público en los distritos fabriles.

Entendemos, que el dar facilidades para la primera instrucción y educación industrial de los obreros menores de edad, fijando como en la Ley Suiza, que no será admitido en ningún taller ó fábrica el niño que no haya recibido instrucción; el procurar con las reformas de las leyes de consumos alimentación sana y barata á las clases proletarias; el fomentar el Estado con sus auxilios la construcción de barrios obreros donde encuentren sus familias albergue higiénico y barato, y el establecimiento de sociedades cooperativas, la creación de las Bolsas del trabajo y demás instituciones ya muy conocidas en otros países, beneficiaria á las clases obreras. mas practicamente, que la reglamen-

tación del trabajo que se intenta en el Proyecto que examinamos, del que cabe decir en puridad, no es debido á excitaciones del verdadero obrero; y si alguna iniciativa ha salido de sus agrupaciones, ha sido promovida por quienes á pretexto de reformas sociales que tiendan al bienestar de dicha clase, y á fuer de directores de aquellos, viven holgadamente á sus expensas, y no se percatan de lanzarlas con frecuencia, y las mas de las veces por motivos poco abonados, á huelgas y perturbaciones, no siempre beneficiosas al interés del operario, y que en definitiva, para dicha clase, concluyen con la privación por algun tiempo del pan cotidiano.

En vista de los datos antes enunciados y de las consideraciones que les acompañan atentamente, rogamos á V. E. por medio de la presente

Exposición, que en el Proyecto de Ley de que antes se ha hecho mérito, influya cerca de la comisión parlamentaria encargada de dar el correspondiente dictámen, para que no se observe un criterio uniforme en sus disposiciones, sino de adaptación á la diversidad de condiciones de las diferentes industrias; y en lo que afecta en particular

á las de estampados y blanqueos que ejercen los firmantes sigan en vigor

1º Las condiciones establecidas en la tarifa convenida, de la que se acompaña un ejemplar, en lo que se refiere al horario del trabajo y demás circunstancias de la edad de los niños empleados en él, pudiendo perfectamente ser prohibida la admisión en dichas industrias de los niños menores de 12 años y

2º En el plazo de 3 años á partir de la publicación de la presente Ley, el Gobierno ordenará las reducciones en las horas del trabajo diario así como la duración y condiciones del descanso, respecto de los niños y adolescentes de menos de 16 años y de los niños y las mujeres que pasen de dicha edad sin alcanzar la de 21, atendiendo á la naturaleza de las ocupaciones y según las necesidades de las diferentes industrias profesiones y oficios.

3º Se crearán consejos provinciales del Trabajo compuestos de los elementos oficiales y autoridades que se determinen, y un número igual de patronos y obreros.

Estos Consejos informarán al Gobierno en todas las consultas que se les dirijan, organizarán los estatutos del trabajo y tendrán jurisdicción para dirimir con carácter ejecutivo los procesos á que



podieran dar lugar determinadas infracciones de las leyes reguladoras del trabajo.

Barcelona 25 de Enero de 1900.

El añadido = Inglaterra ha sido = vale.

Excmo Señor.

Por acuerdo de la Junta de la Asociación de fabricantes de Estampados y Blanqueos de Barcelona,

El Presidente

Juan Jimenez

El Secretario

Ignacio Vidal y Casasuberta

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Parifa
Convenida.

Tarifa Convenida

en presencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, entre las Comisiones de fabricantes y operarios de Estampados y Blanqueos de algodón de Barcelona y sus contornos, sobre los precios de mano de obra y horas de trabajo que deben regir en las fábricas, desde la primera semana después de la fecha (18 Junio de 1881) con las modificaciones acordadas en la Junta General de 24 Febrero de 1890.³

Artículo 1.º Cada fabricante es completamente dueño de organizar el trabajo de su fábrica en la manera y forma que crea más conveniente.

Artículo 2.º Todo operario empleado en las fábricas de estampados y blanqueos, sea cual fuere la ocupación á que se le destine, habiendo cumplido 20 años ganará 22 pesetas semanales.

No podrá ocuparse ningún operario que no haya cumplido 12 años, y los que se empleen de edad entre 12 y 20 años ganarán un semanal ajustado á la presente tarifa:

De 12 á 14 años.	10	pesetas
De 14 á 16	“	12'50	“
De 16 á 18	“	15'50	“
De 18 á 20	“	18'50	“

Podrán, sin embargo, ocuparse en trabajos que no exijan fuerza corporal, niños de 9 á 12 años, cuyo semanal se convendrá en cada caso entre el fabricante y los padres ó tutores del niño.

Los encargados ó jefes de sección de las máquinas de secar, cajas de evaporar, aprestos, quema y porchadas, ganarán 23 pesetas semanales.

Los operarios que trabajan de noche igual número de horas que los que trabajan de día, ganarán 2 pesetas más semanales respectivamente.

Los fabricantes podrán también establecer con sus operarios condiciones especiales, con tal que mejoren las de la presente tarifa.

Artículo 3.º Se convienen como horas de trabajo las siguientes:

4 meses á 9 horas diarias y
8 meses á 10 horas diarias

Lo que dá un promedio diario de 9 horas 40 minutos, distribuído en la forma convenida que se expresa á continuación:

Meses	Horas de trabajo		Resulta
Enero.	De 7 ½ mañana	á 12 — De 1 á 5 tarde	8 horas 30 mtos.
Febrero.	De 7 ½ »	» 12 — De 1 » 5 »	8 » 30 »
Marzo.	De 6 á 8 y 8 ½ mañ.	á 12 — De 1 » 6 »	10 » 30 »
Abril.	De 6 » 8 y 8 ½ »	» 12 — De 1 » 6 »	10 » 30 »
Mayo.	De 6 » 8 y 8 ½ »	» 12 — De 1 ½ á 6 »	10 »
Junio..	De 6 » 8 y 8 ½ »	» 12 — De 1 ½ » 6 »	10 »
Julio..	De 6 » 8 y 8 ½ »	» 12 — De 1 ½ » 6 »	10 »
Agosto..	De 6 » 8 y 8 ½ »	» 12 — De 1 ½ » 6 »	10 »
Septiembre.. . . .	De 6 » 8 y 8 ½ »	» 12 — De 1 á 6 »	10 » 30 »
Octubre.	De 6 » 8 y 8 ½ »	» 12 — De 1 » 6 »	10 » 30 »
Noviembre.	De 7 ½ mañana	á 12 — De 1 » 5 »	8 » 30 »
Diciembre.	De 7 ½ »	» 12 — De 1 » 5 »	8 » 30 »

116 horas

Cuando mutuamente lo convengan el fabricante y los obreros, podrán alterarse en cada fábrica las horas de entrada y salida del trabajo, que constan en el presente cuadro, pero ajustándose siempre al promedio convenido de 9 horas 40 minutos diarios.

Artículo 4.º En las horas designadas para almorzar y comer, podrá continuarse el trabajo durante el tiempo que se necesite para concluir cualquiera operación comenzada, haciéndose entre los operarios los relevos que sean convenientes, de modo que ninguno trabaje más de las horas correspondientes al mes respectivo.

En los blanqueos, atendidas las condiciones y necesidades imprescindibles de este ramo de industria, se trabajará todo el año empezando á las 6 de la mañana y concluyendo á las 6 de la tarde, dando al obrero más ó menos tiempo para almorzar y comer, al objeto de que sus horas de trabajo resulten las mismas que las del respectivo mes, correspondientes á los operarios de las otras secciones.

Artículo 5.º Las horas extraordinarias de trabajo, fuera de las establecidas, se pagarán á razón del doble precio que el que corresponde por la precedente tarifa de las horas ordinarias, y en los días festivos á razón de 4 reales cada hora.

Artículo 6.º La duración de esta tarifa será de 5 años.

